



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 55-2018
CALLAO**

EXTRADICIÓN ACTIVA

Sumilla. La extradición activa cumple con los presupuestos establecidos tanto en el tratado suscrito por ambos países y del que son parte, así como en el Código Procesal Penal peruano, para cumplimiento de condena firme.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTA: la subsanación de las omisiones advertidas, respecto a la solicitud de extradición activa, para cumplimiento de condena firme (folios ciento cuarenta y nueve a ciento ochenta) formulada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, a las autoridades judiciales del Reino de España, respecto del ciudadano español **ALBERTO SIERRA OLIVAN**, quien fue sentenciado por el delito contra los recursos naturales, en la modalidad de tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. La solicitud de extradición formulada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, se sustenta en el requerimiento de incoación de proceso inmediato (folio ochenta y cinco). Al respecto, alegó que:

El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, a las nueve horas con diez minutos, cuando ALBERTO SIERRA OLIVAN y Ramón García Molina se encontraban en el Mostrador N.º 26 del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, para la inspección de sus maletas destinadas a la bodega, pues pretendían viajar al país de España, al efectuarse la revisión de dicho equipaje por parte de los oficiales de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero (SUNAD), se encontró que transportaban especies vivas de gallitos de las rocas. A ALBERTO SIERRA OLIVAN se le encontraron ocho aves y, a Ramón García Molina, dos aves, las mismas que estaban en jaulas artesanales. Los oficiales comunicaron lo ocurrido a los representantes de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, del Ministerio de Agricultura y Riego, y a la Dirección Contra la Tala Ilegal y Protección de los Recursos Naturales de la PNP, quienes verificaron que todas las aves, en efecto, eran especies de gallitos de las rocas, y que no contaban con ningún tipo de documento que sustente la adquisición y transporte de las mismas.

ANTECEDENTES

SEGUNDO. Mediante requerimiento acusatorio (folio ochenta y cinco), del veinte de abril de dos mil dieciséis, se formuló acusación fiscal contra ALBERTO SIERRA OLIVAN Y OTRO, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre, en agravio del Estado, y se solicitó la medida coercitiva de comparecencia restringida con impedimento de salida de país para los recurrentes.

TERCERO. Mediante Resolución número uno, del veinte de abril de dos mil dieciséis, obrante a folios noventa, se resuelve fijar fecha y hora

para la audiencia única de incoación del proceso inmediato, para el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis a las quince horas con treinta minutos.

CUARTO. Instalada la audiencia de incoación de proceso inmediato en la fecha indicada, mediante Resolución número dos, del veintiuno de abril de dos mil dieciséis (folio noventa y uno), se declara procedente la incoación del proceso inmediato formulado por el Ministerio Público.

QUINTO. Mediante Resolución número tres-sentencia anticipada (folio noventa y cuatro), del veinte de abril de dos mil dieciséis, se declaró:

5.1. Aprobado el acuerdo de terminación anticipada arribado entre el Ministerio Público, la defensa técnica y los imputados ALBERTO SIERRA OLIVAN Y OTRO, comprendidos como autores del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre en agravio del Estado.

5.2. Le impusieron a ALBERTO SIERRA OLIVAN Y OTRO dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el término de un año, bajo reglas de conducta; y fijaron como reparación civil la suma de cinco mil soles que deberán pagar a favor de la parte agraviada.

Asimismo, mediante resolución número cuatro, del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, declararon consentida y firme dicha resolución.

SEXTO. Mediante requerimiento del Ministerio Público, se solicitó la revocatoria de la pena suspendida impuesta a ALBERTO SIERRA

OLIVAN Y OTRO, por incumpliendo de reglas de conducta del once de noviembre de dos mil dieciséis (folio ciento setenta y nueve). Dicho pedido se llevó a cabo mediante audiencia de control de reglas de conducta. Se emitió resolución en la misma fecha de la audiencia y el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao resolvió:

6.1. Revocar la suspensión de la pena impuesta a los sentenciados ALBERTO SIERRA OLIVAN Y OTRO; en consecuencia, debían cumplir dos años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

6.2. Dispusieron cursar oficios a nivel nacional e internacional para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el penal correspondiente. Se precisó que una vez puesto a disposición, el Juzgado fijaría la fecha de inicio y vencimiento de la pena impuesta, con citación a las partes procesales. Asimismo, mediante resolución del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, declararon consentida dicha resolución.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

SÉTIMO. A fin de sustentar su solicitud de extradición, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, adjuntó los siguientes documentos.

7.1. Copia certificada del acta de hallazgo, del diecinueve de abril de dos mil dieciséis (foja once).

7.2. Copia certificada del Acta de Intervención N.º 085-2016-SERFOR-ATFFS-LIMA/A.I.J.CH. (foja catorce).

- 7.3.** Copia certificada del acta de registro personal del procesado ALBERTO SIERRA OLIVAN (folio quince).
- 7.4.** Copia certificada del acta de inspección e incautación, del diecinueve de abril de dos mil dieciséis (foja ocho).
- 7.5.** Boleto aéreo de ALBERTO SIERRA OLIVAN (foja diecisiete).
- 7.6.** Oficios de las órdenes de captura a nivel internacional (folios ciento cuatro y siguiente).
- 7.7.** Leyes pertinentes (folios ciento dieciocho y siguientes).

CAPTURA INTERNACIONAL

OCTAVO. Con Oficio N.º 05475-2018-SDG-PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPINPRO-1 (folio ciento cuarenta y cuatro), del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el jefe del Departamento Internacional de Procesamiento, Luis Alcides Coronado Prieto, puso en conocimiento que se recibió de la OCN-INTERPOL Madrid, el comunicado de la detención del ciudadano español ALBERTO SIERRA OLIVAN, requerido por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la presunta comisión del delito de tráfico ilegal de especies de flora y fauna.

NOVENO. Acto seguido, la autoridad jurisdiccional, mediante Resolución s/n (folio ciento cuarenta y ocho) del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se dispone solicitar con carácter de urgente, por vía diplomática, la extradición del sentenciado ALBERTO SIERRA OLIVAN ante el Reino de España, por el cual se debe formar el cuaderno de extradición. Finalmente, presentó la solicitud de extradición activa (fojas ciento cuarenta y nueve y siguientes, y fojas ciento ochenta, respectivamente).

DÉCIMO. De este modo, ¹se verifica del cuaderno de extradición que el señor Alonso Raúl Peña, fiscal superior, jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, remitió un oficio al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, y adjuntó copia de la Nota N.º 137/15.6, que contiene el auto del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Juzgado Central de Instrucción N.º 004, de Madrid, mediante el cual se dispuso decretar la libertad provisional del reclamado, con la obligación de comparecencia Apud-acta de comparecer los días uno y quince de cada mes al Juzgado de su domicilio, medida que quedará sin efecto si no se presenta la demanda de extradición en el plazo de ochenta días contados desde su fecha de detención, lo que se hace de conocimiento para los fines pertinentes ².

DECIMOPRIMERO. De este modo, se ha cumplido con la tramitación correspondiente, se ha elevado el cuaderno de extradición a esta Sala Penal Suprema y se ha realizado el traslado de las actuaciones a las partes. Por lo tanto, previa vista de la causa, corresponde emitir la resolución consultiva respectiva.

¹ Se advierte que el cuaderno de extradición fue devuelto a la Corte de origen con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, para que subsane las omisiones advertidas mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintiocho de mayo del presente año; siendo devuelto y subsanado mediante resolución s/n del dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

² El cuaderno de extradición ingreso a la Mesa de Partes de la Corte Suprema el diecinueve de julio de dos mil dieciocho; con fecha treinta y uno de julio del presente año, la secretaria de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, emite una razón, siendo que el día treinta y uno de julio del mismo año, la mencionada Sala emite un decreto, a fin de que sea retribuidos en forma aleatoria a las Salas Penales. Siendo con fecha catorce de agosto la Sala Penal Transitoria recepcionó el cuaderno de extradición.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

DECIMOSEGUNDO. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Es decir, por virtud de ella, un Estado hace entrega de un reo o condenado a las autoridades judiciales de un homólogo, el cual lo reclama para la culminación de su juzgamiento o, eventualmente, para el cumplimiento de la pena. En efecto, la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente³.

DECIMOTERCERO. Se aplicará el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMOCUARTO. Empezando por dicho tratado (folio ciento treinta y dos y siguientes), el artículo dos, señala que:

³ EXP. N.º 3966-2004-HC/TC, Caso: ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES, fundamentos ocho y nueve.

1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año. **2.** La extradición procede respecto a los autores, cómplices y encubridores cualquiera que sea el grado de ejecución del delito. **3.** Si la extradición se solicitara para la ejecución de una sentencia, se requiere además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta por cumplir no sea inferior a seis meses. **4.** Cuando la solicitud se refiere a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 3, la parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.

Asimismo, los requisitos se encuentran contemplados en el artículo quince, que establece lo siguiente:

La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá comunicar a la otra la designación de una autoridad central competente para recibir y transmitir solicitudes de extradición. **2.** A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

- a) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria, o del auto de procesamiento, prisión o reclusión análoga según la legislación de la parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria, certificación que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltaría por cumplir.
- b) Cuando no existiese sentencia, copia o transcripción de los indicios probatorios en que se fundamenta el auto de procesamiento, prisión o resolución análoga.
- c) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, fuera posible, su fotografía y huellas dactilares.
- d) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la parte requirente para conocer lo mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad.
- e) Las seguridades sobre la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el artículo diez, cuando fuera necesario.

DECIMOQUINTO. Por su parte, el inciso uno, del artículo quinientos trece, del Código Procesal Penal señala: “La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o cumplir la sanción penal que le haya sido impuesta como acusada presente. Del mismo modo,

el inciso uno, del artículo quinientos veinticinco, del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “El fiscal o agraviado puede requerir al juez que conoce del proceso penal la extradición de un persona procesada o condenada que se encuentre en otro Estado [...]”. Asimismo, en el artículo quinientos dieciocho, inciso uno, del Nuevo Código Procesal Penal prescribe lo siguiente:

Requisitos de la demanda de extradición. **1.** La demanda de extradición debe contener: a) Una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancia de su comisión y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponde al hecho punible. b) Una explicación tanto del fundamento de la competencia del Estado requirente, cuanto de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena. c) Copias auténticas de las resoluciones judiciales que dispusieron el procesamiento y, en su caso, el enjuiciamiento del extraditado o la sentencia condenatoria firme dictado cuando el extraditable se encontraba presente, así como la que ordenó su detención y/o lo declaró reo ausente o contumaz. d) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, según lo dispuesto en el literal anterior. e) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en territorio nacional.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

DECIMOSEXTO. Evaluando los recaudos remitidos, este Supremo Tribunal considera que sobre los cargos imputados al extraditable ALBERTO SIERRA OLIVAN, contra los recursos naturales, en la modalidad de tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre, existen suficientes elementos de juicio para acceder a la solicitud de extradición activa, pues se cumplen los requisitos establecidos en la norma y en el tratado:

16.1. Una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancia de su comisión y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponde al hecho punible.

La misma que se encuentra contemplada en la Resolución s/n del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que resuelve revocar la suspensión de la pena impuesta al extraditable ALBERTO SIERRA OLIVAN, y le impuso dos años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva. Plasmado también en la resolución número tres, sentencia anticipada del veinte de abril de dos mil dieciséis (folio noventa y cuatro), que se aprueba el acuerdo de terminación anticipada entre el Ministerio Público y los imputados ALBERTO SIERRA OLIVAN y otro, y les impuso la pena de dos años y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el término de un año, bajo reglas de conducta.

16.2. Sobre el principio de doble incriminación. La extradición tiene como uno de sus fundamentos el principio de “la doble incriminación” o “principio de la identidad de la norma”; el cual exige que el hecho imputado al sentenciado sea considerado delito tanto en la legislación del país requirente como en el país requerido o, en su defecto, se castigue la misma infracción penal. En el presente caso, se le imputa al procesado ALBERTO SIERRA OLIVAN el delito ambiental, en la modalidad tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre, el cual se encuentra previsto típicamente en la legislación nacional en el artículo trescientos ocho del Código Penal peruano. En el caso del Reino

de España, se encuentra previsto artículo trescientos treinta y dos, del Código Penal español. Por lo que se cumple con el principio de doble incriminación.

16.3. Prescripción de la pena. Previamente debemos indicar que la República del Perú requiere al ciudadano español ALBERTO SIERRA OLIVAN, a efectos del cumplimiento de la pena que se le impuso; por lo que no ha prescrito en la República del Perú ni en el Reino de España. Cabe precisar que respecto a la legislación nacional, son de aplicación los artículos ochenta, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y seis y ochenta y siete del Código Penal peruano, y en relación al ordenamiento jurídico del Reino de España, los artículos ciento treinta y uno, ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro del Código Penal español.

16.4. Copias auténticas de las resoluciones judiciales que dispusieron el procesamiento y, en su caso, el enjuiciamiento del extraditado o la sentencia condenatoria firme dictada cuando el extraditable se encontraba presente, así como la que ordenó su detención y/o lo declaró reo ausente o contumaz. Las mismas que obran a folios noventa y uno y siguiente, y noventa y nueve y siguiente, que se encuentran debidamente autenticadas, siendo estas las siguientes: **a)** Copia certificada de la Resolución número tres, del veinte de abril de dos mil dieciséis (sentencia anticipada), obrante a folio noventa y cuatro, que se aprueba el acuerdo de terminación anticipada entre el Ministerio Público y ALBERTO SIERRA OLIVAN y otro, y le impuso la pena de dos años y seis meses de pena privativa de libertad. **b)** Copia certificada de la Resolución s/n del diecisiete de

abril de dos mil diecisiete, que resolvió revocar la suspensión de la pena impuesta al extraditable ALBERTO SIERRA OLIVAN, y le impuso dos años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

16.5. Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso. Las mismas que obran a folios ciento treinta y dos y siguientes, además están detalladas en la solicitud de extradición respecto al delito imputado, su calificación típica, así como los artículos referentes a la prescripción del delito.

16.6. Identificación del extraditado. A foja veintiocho obran los datos de identificación del sentenciado ALBERTO SIERRA OLIVAN (foja treinta, pasaporte del extraditable); del mismo modo, a foja treinta y siete obra la manifestación policial donde se describen sus generalidades de ley.

DECIMOSÉTIMO. Cabe indicar que el delito imputado al requerido es de naturaleza común, no política y se perpetró en la República del Perú; la acción penal no ha prescrito; la legislación procesal aplicable es la común y se le juzgará por órganos jurisdiccionales ordinarios; pues su requerimiento tiene por finalidad el cumplimiento de la pena impuesta por la justicia penal ordinaria de la República del Perú. Además, se ha cumplido con la doble incriminación. Se descarta la existencia de motivaciones políticas. Afirma que el enjuiciamiento del hecho corresponde a un órgano judicial territorialmente competente. Por lo cual el pedido debe ser declarado procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa para cumplimiento de condena firme (folios ciento cuarenta y nueve a ciento ochenta) formulada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, a las autoridades judiciales del Reino de España, respecto del ciudadano español ALBERTO SIERRA OLIVAN, quien fue sentenciado por el delito contra los recursos naturales, en la modalidad de tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre, en agravio del Estado. **II. DISPUSIERON** se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; oficiándose.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

FN/ekra